

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente Expediente Digitalizado, informándole que la apoderada de la parte demandante Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, presento memorial vía correo electrónico, en el que solicita se suspenda el presente proceso conforme al artículo 161 del C.G.P. Núm. , adicional a ello señora Juez que el presente proceso se encuentra para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día 30 de junio de 2021. Sirvase proveer.
Se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaran de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.
Ginebra, Valle, 25 de junio de 2021.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ.
Secretaria

PROCESO: GARANTIA REAL
DEMANDANTE: DANNY SALAZAR MORALES
DEMANDADO: ANA MILENA CALDAS POSSO
RADICACIÓN No. **76-306-40-89-001-2018-00038-00**

AUTO No. 347



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra, Valle, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A Item 04 del Expediente Digitalizado, (*consecutivo 3*) reposa solicitud elevada por la parte demandada, en el cual solicita se suspenda el presente proceso conforme al artículo 161 del C.G.P. Núm.1 , teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga Valle mediante Auto Interlocutorio No. 46 del 26 de febrero de 2021 y el Oficio 20590-01-01-11-091 emanado de la Fiscalía 11 Local de Ginebra (V), de fecha 11 de junio de 2021 (*consecutivo 5 E.D. Item 04*)

De igual manera, adjunto la decisión del Juzgado 3 Penal del Circuito de Buga(V) (*consecutivo 6 al 20 E.D. Item 04*), quien mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020, **Revoco** el auto que accedió a la Preclusión de la investigación, solicitada por la Fiscalía 11 Local de Ginebra, Valle, proferido el Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Guacarí – Valle, a favor de los señores LUIS ALFONSO SALAZAR CARDENAS y DAYANNI SALAZAR MORALES, (demandante dentro del presente proceso), por el delito de USURA, por el contrario **ordenó** remitir dicho expediente a esta Fiscalía, para que ponga en acción el programa metodológico pertinente de dicha investigación.

Solicitud que fue reiterada por la doctora Adriana Romero Estrada, el día 21 de junio del hogaño y consecuentemente pide se suspenda la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, programada para el día 30 de junio de 2021, a las 8:30 a.m..

CONSIDERACIONES:

El artículo 161, numeral 1º del C. General del Proceso expresa:

“**SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Quando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de

ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)”(subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 162 de la misma obra procesal indica:

“DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”. (resaltado y subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 163 del C. G. del Proceso, señala:

“REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”.

En el presente caso y de acuerdo con la información suministrada por la parte demandada y los anexos allegados al proceso, tenemos que efectivamente existe en la Fiscalía 11 Local de este Municipio, denuncia penal por el Delito de USURA (artículo 305 C.P.), con C.U.I. 761116107685201700152 contra los señores LUIS ALFONSO SALAZAR CARDENAS y DAYANNI SALAZAR MORALES, esta última demandante dentro del presente proceso, con ello se cumple el primer requisito de la norma arriba transcrita, y frente a la segunda exigencia, se puede evidenciar que se cumple el requisito exigido en el artículo 162, de la norma procesal civil vigente, toda vez que este proceso se encuentra para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que consagra el artículo 373 del C. G. del proceso, que dice:

“AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. ...

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia....”

De la revisión al expediente y los anexos allegados con la petición de suspensión del proceso, tenemos pues que nos encontramos frente al fenómeno de la *prejudicialidad*. Respecto a la suspensión por prejudicialidad, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 2, Procedimiento Civil, sexta edición, esaju, pagina 517 indica que:

“La sentencia que se adopte en un determinado proceso en ocasiones puede influir decisivamente sobre el sentido del fallo que haya de pronunciarse en otro, dada la conexidad existente entre las cuestiones que se discuten en ambos pleitos. En estos casos, para evitar fallos incoherentes o contradictorios entre si, conviene detener el pronunciamiento del fallo que ha de soportar la influencia hasta tanto se conozca el contenido del influyente(CGP, atr.161.1). A este fenómeno se le conoce con el nombre de **prejudicialidad** y puede ser considerado por el juez a iniciativa del interesado.

La decisión de un proceso civil puede recibir influencia del resultado de otro litigio sin importar el área a la que corresponda (civil, penal, laboral, contencioso-administrativo, de familia ,etc.), por lo que la prejudicialidad puede originarse en un pleito de cualquier materia, siempre que sea un proceso judicial. Claro está que si las pretensiones pendientes en el otro proceso son susceptibles de plantearse como excepción o como demanda de reconvencción, no hay lugar a la suspensión por prejudicialidad,

Es bueno advertir que lo único que se detiene por virtud de la prejudicialidad, es el pronunciamiento del fallo de segunda o única instancia, mas no la actuación procesal antecede, de suerte que el momento para invocarla es justamente cuando el proceso se encuentra en estado dictar dicha sentencia(CGP 162-2).

Adviértase que en este caso la suspensión del proceso solo puede tener ocurrencia por decisión del juez en la que acepte la prejudicialidad. Así mismo, la reanudación del proceso depende de que el juez de la orden, cosa que debe suceder, cuando se aporte la copia de la providencia ejecutoriada que le haya puesto fin al otro proceso. Sin embargo, el pronunciamiento de la sentencia por prejudicialidad no puede suspenderse por más de dos años (CGP, art. 163-1), lo que significa que vencido este plazo, aunque no se haya llegado la copia de la providencia del otro proceso, el juez debe disponer que el proceso suspendido se reanude de inmediato, por medio de auto que se debe notificar a las partes por aviso”.

Corolario a lo anterior, se tiene que efectivamente el resultado de la investigación penal, repercute en la decisión a tomar este Despacho, puesto que nos encontramos frente a un proceso de Ejecución, y lo que se está denunciando ante la Fiscalía Local de este Municipio, es si hubo usura o no por parte de la aquí demandante, y que fue objeto inicialmente de una preclusión por parte del Juez Promiscuo Municipal de Guacarí, actuando como Juez de conocimiento, decisión esta que fue revocada por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Buga, Valle, indicando la señora Juez, que nacen muchas dudas frente a la obligaciones que le reclaman a la demandada señora Caldas Posso, a fin de que

cancelen dentro del proceso que hoy nos ocupa. Concretamente frente a los intereses que se reclaman, igualmente advierte que el ente Fiscal, no realizó su programa metodológico, especialmente cuando existe una controversia entre lo afirmado por la denunciante y lo manifestado por la indiciada en el interrogatorio rendido ante la Fiscalía, debe el representante de la fiscalía acudir a todos los medios que tiene a su disposición para lograr lo que realmente sucedió respecto a los intereses que reclama la demandante que debe la demandada.

Es por lo anterior que se accederá a la solicitud elevada por la parte demandada, a la suspensión de este proceso por prejudicialidad civil, toda vez que la demandada señala que se están cobrando intereses de usura, y que lo único que firmo fue un Pagare, y no letras de cambio, como se indica en la demanda.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

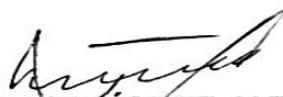
PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso, por reunir los requisitos del artículo 161 Nral. 1 del C. G.P.

SEGUNDO: **DECLARAR** que la suspensión no podrá durar por un término no mayor a dos años, conforme a lo establecido en el artículo 163 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Las firmas de la presente providencia se realizan de manera escaneada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

